

trinales. En este plano doctrinal, la concepción unitaria del orden público que inspira la obra de PALAIA se opone, tanto a la distinción clásica que encierra el orden público interno y el internacional en dos círculos concéntricos, correspondiendo el primero el de mayor radio, como a la nueva versión expuesta por Sperduti en varias de sus obras, identificando el orden público interno con el conjunto de normas que, por responder a exigencias puramente nacionales, se aplican necesariamente con independencia de que la norma de conflicto pueda remitir a un Derecho extranjero, mientras que el orden público internacional, por referirse a las "exigencias de la coexistencia humana civilizada", no requiere esa inmediata y positiva protección por parte de un ordenamiento concreto, dejando actuar en principio a la norma de conflicto e invocándose sólo frente a una eventual contradicción con el Derecho extranjero que resulte aplicable. En ambos casos se da una confusión total o parcial del orden público con el conjunto de normas imperativas o con las de aplicación inmediata (orden público interno, en el sentido de Sperduti), confusión de la que discrepa, como ya hemos visto, el autor, quien tampoco admite que las exigencias universales, como tales, configuren exclusivamente el orden público internacional (pp. 127-129; nota 121). ELOY RUILOBA.

MAKAROV, A. N.: *Grundriss des internationalen Privatrechts*. Alfred Metzner Verlag. Frankfurt am Main. 1970. 202 págs.

Por segunda vez en su trayectoria científica el Prof. Makarov articula una sistematización general del D.I.Pr.; ahora sobre la base del sis-

tema conflictual alemán (Vid. Makarov: *Précis de droit international Privé d'après le législation et la doctrine russes*, 1932).

De Breviario (*Grundriss*) califica su autor al manual que según él mismo advierte en el prólogo —y quien pergeña estas notas puede refrescar, leyendo el libro, viejos recuerdos de la primavera de 1958 en Heidelberg— ha surgido de los cursos de Derecho Internacional Privado dictados en las universidades de Tubinga y Heidelberg.

Aparentemente sencilla en su factura, tiene este *Grundriss* toda la tersura y limpidez de lo que nace de hontanar profundo. La frase escueta; el verbo ajustado. Parco en las valoraciones; claro siempre. En consonancia con su intención pedagógica el manual se concreta a breves, pero escogidas referencias bibliográficas, ceñidas constantemente al texto y sin concesión alguna a lo secundario. Lo que supone, notoriamente, una delicada labor previa de selección.

Metodológicamente el manual se mantiene en una línea clásica de prudente positivismo, sin dar acogida a construcciones meramente teóricas y abstractas, de viejo cuño, sin conexión con la realidad, pero sin aventurarse por las nuevas orientaciones y en especial la jurisprudencia de intereses. El razonamiento, pues, como instrumento expositivo y de argumentación sigue siendo lógico-jurídico, pero constantemente vivificado y enriquecido por el método comparativo. Comparatista de vieja escuela, el Prof. Makarov realiza en su Breviario lo que él fijaba ya como programa en un antiguo trabajo al decir del método comparativo en el D.I.Pr. como algo "*unumgängliche, durch die Natur der Sache gegebene und daher vom internationalen Privatrecht untrennbare*" (A. N. Makarov, *Internationales Privatrecht und Richtsvergleichung*, 1949, Mohr, Tübingen, pág. 44).

Sistemáticamente hay que hacer notar, entre otras cosas, la articulación del problema de la calificación como un problema de fijación del contenido del primer elemento de la norma conflictual: el objeto de la conexión. El reenvío como un caso especial del problema general de la aplicación del Derecho extranjero. La *Vorfrage* como una cuestión de interpretación de la norma extranjera aplicable. Esta sistemática que será menos familiar a los que estén más acostumbrados a la seguida en manuales de corte francés, tiene la ventaja de seguir los estadios lógicos por los que discurre toda operación de aplicación de normas extranjeras por la vía conflictual.

El autor presenta con modestia su manual como obra dedicada a la enseñanza "nacido en ella y de utilidad, quizá, para ella" (Prólogo). Siendo esto muy exacto, la obra contiene diseminados aquí y acullá elementos valiosos, observaciones certeras que todo especialista hará bien en recoger y someter a consideración. Que sirvan de ejemplo algunas que a continuación se señalan entresacadas de las anotaciones marginales efectuadas durante su lectura.

—La doctrina anglosajona de los "vested rights" es con razón calificada de autoengaño (*Selbsttäuschung*), pág. 20, ya que el reconocimiento de un derecho adquirido en el extranjero lleva consigo necesariamente la aceptación del carácter jurídico de la norma extranjera que sirvió de base a la constitución de este derecho subjetivo.

—Es frecuente encontrar a lo largo de la obra coincidencias de planteamiento y criterios entre el autor y Neuhaus. Confirmando una opinión sustentada por este último, el Prof. Makarov sostiene que el Derecho Internacional Privado Procesal no es un Derecho sobre Derechos, sino un Derecho sobre Tribunales, pág. 28. Ahora bien, ¿cómo compa-

tibilizar esta contraposición con la innegable conexión entre la competencia legislativa y judicial? ¿No es un modo, y desde luego utilizado en la práctica, la designación del Derecho aplicable a través de la determinación del tribunal competente?

—Las relaciones entre el Derecho internacional Público y el Privado son entendidas sustancialmente en el plano de la delimitación competencial (pág. 33) y, por consiguiente, desde una perspectiva más bien formal. Mas, ¿cabría acaso afirmar que el Derecho Internacional Público limita la actividad legislativa de los Estados también en el contenido exigiendo un mínimo *standard*?

—Contra la orientación de determinado sector de la Doctrina, el Prof. Makarov cree, con razón, que sólo la denominada calificación de primer grado puede ser con propiedad denominada calificación, esto es, la calificación de segundo grado es simplemente problema de interpretación de la norma extranjera aplicable (pág. 63).

—En materia de estatuto personal merece apoyo decidido la opinión del autor de determinación objetiva de la nacionalidad efectiva (pág. 69) así como la aplicación de la ley del lugar de la residencia al refugiado político, con entera independencia de si perdió formalmente su nacionalidad de origen o sólo la protección diplomática de este país (página 71).

—En la fijación de las consecuencias del orden público por la exclusión de la norma extranjera, aplicable en principio, el Prof. Makarov acepta la solución del Reichsgericht en el conocido caso de imprescriptibilidad de créditos, decidiéndose por una adaptación del Derecho extranjero (págs. 99-100).

—Desechando la opinión anterior se separa ahora el fraude a la ley del orden público (pág. 103).

—En la distinción entre fondo y

forma de un negocio jurídico, Makarov propone la misma solución que en el problema de la calificación. Debe ser la *lex fori* quien fije el criterio de diferenciación, bien que suficientemente flexibilizada por el Derecho comparado (página 117).

Que basten también estas anotaciones como prueba de la constante preocupación de equilibrio entre un aspecto más bien expositivo, en consonancia con la intención pedagógica de la obra, y la faceta constructiva. El nuevo *Grundriss*, con el que el Prof. Makarov enriquece ahora la literatura de Derecho internacional Privado es en cierto sentido la quintaesencia de su amplísima producción científica en esta materia. J. PUENTE EGIDO.

MILLEKER, Erich: *Der negative internationale KompetenzKonflikt. Versuch eines Beitrags zur Lehre vom Renvoi in Internationalen Zivilprozess*. Bielefiel, 1975 (192 páginas).

Nos encontramos en presencia de una bien elaborada tesis de doctorado que su autor sostuvo en la Facultad de Derecho de München en 1973, centrada en una cuestión que, si no es nueva, puede al menos permitir cada cierto tiempo una revisión a la vista de los últimos progresos, y hasta modas, en el campo del Derecho internacional privado: la aplicabilidad de la noción de reenvío a los llamados conflictos de competencia judicial internacional.

El simple planteamiento del problema deja en suspenso el ánimo del lector. Por un lado, para quien está acostumbrado a manejar los conceptos de conflicto positivo y negativo en el ámbito de los conflictos de leyes, nada más natural

que ver clara la posibilidad de que, junto, o frente, a los supuestos en que varios países admitirían la competencia de sus respectivos tribunales respecto a determinada situación de la vida privada si de ella llegase o derivase un litigio, existan otros casos en los que, a causa de la diferencia entre los puntos de conexión que cada ordenamiento jurídico utiliza para otorgar competencia internacional a sus propios tribunales, los de ninguno de ellos estuviesen en situación de declararse competentes, a menos de afirmar una especie de jurisdicción de emergencia, para la que una de las vías más fáciles sería la del reenvío de jurisdicción, esto es, aceptar la que pudiera derivarse de la aplicación de la regla de competencia internacional de un país extranjero.

El doctor Milleker, a base de un concienzudo estudio de los diferentes puntos de conexión utilizados en la legislación comparada para la competencia judicial internacional y de las combinaciones que entre ellos pueden darse en litigios que interesen a dos o más Estados, sin olvidar la mención de casos de la vida real, pone un especial énfasis en demostrar la posibilidad de existencia de conflictos negativos, y creemos que lo ha conseguido plenamente.

Más difícil es la tarea que el autor se ha impuesto de probar, en la parte central y más enjundiosa de su tesis, que la solución, cuando un tribunal que inicialmente no era competente llega a afirmar su jurisdicción, venga siempre, o en un gran número de hipótesis, por la vía del reenvío. En este aspecto, parece oportuno recordar la evolución de la jurisprudencia y de la doctrina francesa: cuando, como contrapeso a la competencia internacional basada en la nacionalidad francesa del actor o del demandado, impuesta por los artículos 14 y 15 del Code Civil, se afirmaba la